



CRONICA DE JURISPRUDENCIA

■ Tribunal Supremo (Sala 3ª, secc. 2ª)

■ Sentencia de 15 de marzo de 2003

■ Ponente: Excmo. Sr. Mateo Díaz

Tasas: forma en que debe entenderse cumplido el principio de equivalencia; realización del hecho imponible.

Se resuelven en esta sentencia dos cuestiones relativas a las tasas –aunque relacionadas con el ICIO- que han sido causantes de múltiples conflictos con difíciles y dispares soluciones. La primera se refiere a la forma en que debe entenderse cumplido el principio de equivalencia que tanto la LRHL como la LTPP imponen a las tasas. En este extremo la sentencia es flexible y mantiene un criterio razonablemente cómodo para la Administración. El segundo tema nos remite a la realización del hecho imponible en las tasas –la efectividad en la prestación del servicio, en este caso-, aspecto en el que la sentencia se muestra también muy flexible.

Fundamentos de Derecho

Tercero.- *En el mismo motivo se alega la infracción del art. 24 LHL en cuanto a la ecuación formada por el coste del servicio y el importe de la tasa, así como la del paralelo art. 7 de la Ley de Tasas y Precios Públicos 8/1989, proclamadores del principio de equivalencia de dichos elementos.*

La sentencia recurrida, en su Fj 4.º, epígrafe 2.º, dice textualmente que «aunque es cierto que el Ayuntamiento demandado no ha cumplimentado la prueba interesada sobre la recaudación por la tasa y el coste del correspondiente servicio de los años 1989 y 1990, tampoco cabe estimar este motivo de impugnación, pues la previsión legal (art. 24 LHL y, sentido análogo, el Texto refundido de 1986) hace referencia a costes previsibles y no permite una reducción de las tasas devengadas matemáticamente proporcional al exceso recaudado, pues ello conllevaría el efecto contrario de girar liquidaciones complementarias cuando la recaudación en conjunto fuera inferior al coste inicialmente previsto o el coste real y efectivo fuera superior al previsto o previsible. Es cierto, sin embargo, que un exceso recaudatorio prolongado podría ser indicativo de una desnaturalización de la tasa y de su consiguiente nulidad por infracción del principio rector de equivalencia entre el importe con-

junto de las tasas y el coste previsible del servicio, pero ninguna de las pruebas propuestas por la recurrente, y no practicadas, es suficiente para acreditar suficientemente tales extremos, por lo que tampoco se estima necesario reiterarlas para mejor proveen».

El párrafo reviste alguna confusión pero parece desprenderse del mismo que la Sala ha estimado, frente a la ausencia de medios probatorios, entre ellos el que hubiera representado la aportación de la Memoria Económica justificativa, que solo la prueba de «un exceso recaudatorio prolongado» podría ser indicativo de que la tasa es ilegal, pero que dicho exceso ha carecido de prueba.

El criterio de la sentencia coincide con el de esta Sala, pues notorio es la dificultad que entraña ajustar exactamente los dos términos de la ecuación indicada, por lo que solo la prueba de una demasía arbitraria y carente de justificación podría dar lugar a la estimación del recurso, prueba que, por las razones que fuese, no se ha producido (Cfr. nuestra S 11 Mar. 2003, rec. casación 3225/1998).

El motivo, en consecuencia, ha de ser desestimado.

Quinto.- *En el siguiente motivo se denuncia la improcedencia del ICIO exigido por el Ayuntamiento, con base en el sugestivo argumento de que por tratarse de una obra de titularidad municipal, cuyo proyecto fue realizado y aprobado por la propia Corporación antes de proceder a sacar a concurso su ejecución y adjudicar ésta, la obra no requería licencia municipal, y, en consecuencia, tampoco podía devengar ICIO, a tenor del art. 101 LHL.*

Este motivo ha de ser rechazado, con base en las razones que se dieron en las sentencias de esta Sala de 17 May. 1994 y 13 Mar. 1995, que guardan sensible homogeneidad con el presente supuesto, aun con las diferencias probatorias inherentes a unas sentencias dictadas en recursos de otra clase.

Dijimos entonces que conforme al art. 1.15 del Reglamento de Disciplina Urbanística, la ejecución de instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos está sujeta a previa licencia de la que no se eximen los particulares, según el art. 2.1 del mismo Reglamento porque se trate de actuaciones en el dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que sea pertinente otorgar por parte del ente titular del terreno, tal como ha ocurrido en el supuesto presente en el que la concesión administrativa otorgada en favor de la recurrente para construir un aparcamiento subterráneo que determina la liquidación impugnada por ella le imponía el deber de presentar un proyecto definitivo en el término de sesenta días desde la adjudicación, a fin de que el mismo fuera aprobado, como sucedió, por la Corporación concedente, lo cual implica que la obra estaba sujeta a la facultad de control municipal que exige el art. 101 LHL y, desde este punto de vista, sujeta al ICIO.

En nuestro caso no tenemos declaración probatoria de la sentencia de instancia que implique ese deber de presentar un proyecto definitivo, pero al menos es indudable que el Ayuntamiento, a través de sus servicios, había de controlar la ejecución, lo que justifica el devengo de la tasa.